

Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo *

Fernando Navarro Cardoso

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

NAVARRO CARDOSO, Fernando. Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2018, núm. 20-01, pp. 1-27. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-01.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 20-01 (2018), 13 ene]

RESUMEN: El presente trabajo lleva a cabo un estudio dogmático de los tipos dolosos que castigan directamente las conductas de financiación del terrorismo, previstos en los apartados primero y segundo el art. 576 del Código Penal español. Se excluyen del trabajo, pues, el apartado segundo *in fine* («tipo de reenvío») y el apartado cuarto (tipo imprudente). La última reforma de los delitos de terrorismo nace con el «Pacto Antiyihadista», firmado por el presidente del Gobierno (Partido Popular) y el líder del principal partido de la oposición (Partido Socialista Obrero Español), tras los atentados de Francia de enero de 2015. Luego se sumaron otros partidos políticos. En lo que atañe a la financiación del terrorismo, la conclusión es que la reforma no ha aportado sustanciales novedades. Ciertamente que se modifica la conducta, el objeto material, se introduce un nuevo tipo agravado, se

modifica la pena de multa, etc., pero para incidir, más aún, en la expansión del ámbito de punición. Tal es la amplitud punitiva actual que solo una aplicación mesurada y ponderada de la norma por los tribunales dejará a salvo los principios de intervención mínima y proporcionalidad de las penas.

PALABRAS CLAVE: Código Penal español, financiación del terrorismo, tipos dolosos, penalidad.

ABSTRACT: This article consists in a dogmatic study of the intentional offences directly dealing with conducts related to terrorist financing. Such crimes are contained in sections 1 and 2 of Article 576 of the Spanish Criminal Code. Hence the last statement of section 2 and section 4 (negligent offence) are not dealt with in this work. The last legal reform of terrorist crimes comes from the agreement against jihadism signed by the President of the Spanish Government (PP) and the leader of the main opposition party (PSOE) after the terrorist attacks in France in January 2015. Other political parties joined this agreement afterwards. As far as terrorist financing is concerned, the conclusion is that this legal reform has not brought any relevant novelties. There have been changes indeed, such as

the content of the criminal conduct, the material object, the introduction of a new aggravated offence, the modification of the fine penalty, etc. But the only purpose is to expand the scope of criminalization even more. This is currently so broad that only a moderate and prudent application of the Law by the

courts can prevent a violation of the principles of minimum intervention and proportionality.

KEYWORDS: Spanish Criminal Code, terrorist financing, intentional offences, penalties.

Fecha de publicación: 13 enero 2018

SUMARIO: I. Consideraciones de política criminal. II. Tipo doloso básico (art. 576.1 CP). 1. Conducta. 2. Sujeto activo. 3. Objeto material. 4. Modos comisivos. 5. Tipo subjetivo. III. Tipo agravado: efectiva puesta a disposición de los fondos (art. 576.2 I CP). 1. Conducta y resultado. 2. Sujeto activo. IV. Tipo agravado: supuestos mediales (art. 576.3 CP). V. Penalidad. VI. Reflexión final. Bibliografía.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal* (DER2015-64983-R), financiado por el Ministerio Economía y Competitividad del Gobierno de España, cuya investigadora principal es la Profa. Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda.

I. Consideraciones de política criminal

Luchar contra la financiación del terrorismo, como es por todos sabido, representa un aspecto fundamental para evitar la comisión de actos terroristas. Toda la acción antiterrorista en este ámbito responde, pues, a un esquema bien sencillo: sin sus fuentes de financiación, los terroristas tendrán mucho más difícil la consecución de sus fines. Se trata de otra clara manifestación del sustancial cambio de estrategia en la lucha contra el terrorismo: intensificar la prevención, evitando las acciones que permiten luego poder cometer atentados –en este caso, sin dinero, les costará mucho más hacer daño¹. Desde que la comunidad internacional toma conciencia de ello, fundamentalmente, a partir del 11-S², se emprende una actividad legislativa (internacional y regional) que tiene su culmen en la tipificación específica y autónoma del delito de financiación del terrorismo.

Vaya por delante que su previsión en el Código Penal español no es ajena a las tensiones dialécticas que sufre en general la intervención penal en materia de terrorismo. En este sentido, varias manifestaciones del principio de legalidad, como ocurre con los principios de taxatividad y prohibición de doble incriminación (*non bis in idem*), son puestas en serios aprietos, cuando no directamente violentadas. Lo

¹ Bien es verdad que recientes atentados terroristas como el del Puente de Londres y, a continuación, en el Mercado de Borough, el 3 de junio de 2017, o los más recientes aún de Barcelona y Cambrils, el pasado 17 de agosto de 2017, ponen de manifiesto que, en ocasiones, el acto terrorista no precisa de relevantes cantidades de dinero para su financiación: alquilar una furgoneta (que puede hacerse con el crédito de una tarjeta sin que luego se haga frente al mismo), un cuchillo, ...

² Recuerda acertadamente Terradillos Basoco, J.: «Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI», *Revista Nuevo Foro Penal*, nº 87, 2016, pp. 52 y 53, que la primera respuesta del Gobierno norteamericano a los atentados del 11 de septiembre fue la Orden Ejecutiva 13224 dictada por el presidente Bush sobre financiación terrorista, bloqueando los bienes de individuos y organizaciones vinculados a Al-Qaeda.

mismo les sucede a varias manifestaciones de los principios de proporcionalidad y de culpabilidad, tal como iremos viendo.

De fondo, la relación conflictual entre la legislación penal antiterrorista y los principios ordenadores de la potestad sancionadora no es más que un reflejo de la propia relación también conflictual que mantiene dicho desarrollo normativo con el conjunto de los derechos y libertades, el viejo conflicto «libertad versus seguridad», la me permito llamar «endiablada medida en las intromisiones en el ejercicio de derechos y libertades», que en este ámbito está suponiendo, en ocasiones –demasiadas al decir de una gran parte de la doctrina especializada–, una merma (cuando no una desaparición) de los elementos definidores del Estado democrático de Derecho por mor de los nuevos lineamientos en materia de lucha contra el terrorismo global³. Y ello se explica (en alguna medida, según unos; en gran medida, según otros, que estimo que son mayoría) porque el Estado no renuncia al recurso al Derecho Penal como instrumento para la dación de «sensación de seguridad» a la ciudadanía frente a la inseguridad (objetiva y subjetiva) que, sin duda alguna, provoca lo que ha venido en llamarse «terrorismo internacional de corte yihadista» o «terrorismo global». Como bien dice Campo Moreno, el Estado, en el conflicto planteado, opta por dos caminos. “De un lado, el fácil, el de la rápida visibilidad de la respuesta penal para congraciarse con una ciudadanía expectante y demandante de seguridad, casi a cualquier precio”. Bien es verdad que también transita por otro camino, “el silente, el metódico, con exigencias internacionales y donde los servicios de inteligencia, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y una clase jurídica especializada combaten ese fenómeno que hace tambalear los cimientos de lo que conocemos como civilización occidental”⁴.

Se trata de un delito cuya redacción actual proviene de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo⁵, la cual, conviene recordar, se tramita al margen de la conocida como Reforma 2015⁶, en una suerte de “legislación especial” o “de excepción”, como la ha calificado Cano Paños⁷. Su

³ La literatura en la materia es difícilmente abarcable. Vid. un buen análisis últimamente, con referencias bibliográficas, en Núñez Castaño, E.: «Tendencias político criminales en materia de terrorismo tras la LO, 2/2015, de 30 de marzo: la implementación de la normativa europea e internacional», *Revista Penal*, nº 37, 2016, pp. 110 y ss.; de modo más resumido, Castro Liñares, D.: «Política criminal y terrorismo en el Reino de España: ¿tiempos nuevos o déjà vú?», *Revista Penal*, nº 39, 2017, pp. 16 y ss. Una magnífica exposición de los términos del complejo debate puede leerse en González Cussac, J.L.: *El Derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas*. Lección inaugural del curso 2005/06, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2005 [en línea: <http://repositori.uji.es/xmlui/>; último acceso: julio de 2017].

⁴ Campo Moreno, J.C.: *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la L.O. 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 13 y 14.

⁵ B.O.E. nº 77, de 31 de marzo.

⁶ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (publicada en el mismo B.O.E. que la LO 2/2015. Vid. nota anterior).

⁷ Cano Paños, M.A.: «La reforma de los delitos de terrorismo», en L. Morillas Cuevas (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 909.

antecedente inmediato es el art. 576 bis, introducido por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁸, en el que, por vez primera, se tipifica de manera específica y autónoma el delito de financiación del terrorismo.

Como todas las últimas reformas, las razones para su modificación, en palabras del legislador reformador, derivan de compromisos internacionales adquiridos por el Estado español, así como de imposiciones provenientes de la legislación comunitaria⁹. Hay coincidencia en la doctrina en vincular esa tipificación autónoma a la ratificación por España del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo¹⁰, así como la incidencia de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, también de Naciones Unidas, nacida tras el 11-S. A esas obligaciones se sumaron las decisiones comunitarias; en concreto, la Decisión Marco del Consejo 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002 (que define la política antiterrorista de la Unión Europea), y la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 (la llamada «Tercera Directiva»). Habría que añadir, como indica el propio Preámbulo de la LO 5/2010, la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008, que modifica la 2002/475/JAI (aunque no aporta nada nuevo en materia de financiación del terrorismo); y, a día de hoy, la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015 (la denominada «Cuarta Directiva»), que deroga la anterior. Por último, es de obligada mención, aunque no tengan carácter vinculante, las actualmente conocidas 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional)¹¹.

Siendo cierta la razón primigenia, no deja de sorprender que se hable en el Preámbulo de la LO 2/2015 de obligaciones internacionales, cuando desde la Reforma 2010 que introdujo, como acabo de decir, el art. 576 bis, no se ha adquirido ninguna nueva que obligase a esta última modificación en lo que a este delito se refiere. En este sentido, la Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas no demanda nada nuevo en este ámbito, ni la Cuarta Directiva tampoco.

⁸ BOE nº 152, de 23 de junio.

⁹ Resulta muy gráfica Cuerda Arnau, M.L.: «Delitos contra el orden público», en J.L. González Cussac (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 763, al referirse a las motivaciones de la Reforma 2015: “La reforma, que, como viene siendo habitual, comienza por escudarse en la normativa internacional...”.

¹⁰ Primer documento internacional en la materia, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000. El Instrumento de Ratificación de España es de 3 de mayo de 2002, y aparece publicado en el BOE nº 123, de 23 de mayo.

¹¹ Vid. las 40 Recomendaciones (refundidas en 2012 las 40 Recomendaciones iniciales en materia de blanqueo, más las 9 Especiales en materia de financiación del terrorismo) en <http://www.fatf-gafi.org>. En español: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf> [último acceso: julio de 2017].

Siguiendo a Zaragoza Aguado, pueden apuntarse como fundamentos materiales de su incriminación específica, entre otros, los siguientes:

“- La lucha contra la financiación del terrorismo constituye hoy uno de los ejes centrales de la respuesta internacional contra el terrorismo, básicamente porque se considera un instrumento esencial para la congelación, el embargo y el decomiso de los fondos que puedan tener relación con el terrorismo, y es evidente que su incriminación específica facilitará sobremanera la cooperación jurídica internacional en las investigaciones sobre esta actividad delictiva.

- La tipificación autónoma de este delito potencia las investigaciones sobre esta actividad, y permite un mayor grado de aplicación de la ley penal frente a estos ilícitos comportamientos...”¹²

Con todo, un reproche nada desdeñable se origina por esa incomprensible y parece que irresistible vocación del legislador de transponer de manera literal transposiciones carentes, en muchos casos, de cualquier análisis previo hecho con un mínimo de rigor, del que resultaría la innecesariedad de la reforma, toda vez que la norma preexistente ya cumplía satisfactoriamente las demandas provenientes de aquellos compromisos internacionales asumidos, o de las imposiciones derivadas de la legislación comunitaria. En el caso que nos ocupa, un sector de la doctrina sostuvo, ya en relación con el art. 576 bis, que, en realidad, la introducción de este precepto no había aportado nada nuevo, limitándose a regular de un modo distinto lo que ya estaba previsto en el Código Penal¹³. En lo que no cabe discusión, pese a lo que parece que dice el Preámbulo, es en relación al tipo imprudente en la actual redacción, pues ya estaba previsto en el art. 576 bis¹⁴.

Obsérvese que la crítica no va dirigida, faltaría más, al desarrollo de una legislación internacional y regional que aborde, dada la naturaleza transnacional de esta delincuencia, todas las cuestiones no penales y penales necesarias, preventivas y reactivas –y con independencia de las críticas que los contenidos de tales textos merezcan, que son objeto de atención en este trabajo solo en la medida en que tengan reflejo en el delito objeto de estudio–¹⁵. Las objeciones se originan, por tanto, primero, por el modo en que se trasladan sin más a la legislación nacional, sin pararse a verificar si las obligaciones internacionales y/o regionales asumidas no es necesario trasladarlas a la legislación nacional porque ya estaban previstas en

¹² Zaragoza Aguado, J.: «Artículo 576», en M. Gómez Tomillo, A.M. Javato Martín (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, t. VI, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 647 y 648.

¹³ Cancio Meliá, M.: «Delitos de terrorismo», en J.A. Álvarez García, J.L. González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 529.

¹⁴ En el mismo sentido, Campo Moreno, J.C.: *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la L.O. 2/2015*, cit., p. 67.

¹⁵ Vid., en general, Merino Herrera, J.: «Estrategias de persecución penal contra la financiación del terrorismo», *Revista Penal*, nº 36, 2015, pp. 145 y ss., con un interesante análisis de Derecho comparado, confrontando la legislación internacional y la mexicana.

ella; y, segundo, por el propio contenido de lo traspuesto, al traerlo sin más a nuestro Código Penal, en lo que ahora nos concierne, sin verificar concienzudamente su acomodo a los principios garantistas y a las reglas de imputación de nuestro ordenamiento sancionador penal. Y todo, por ese desmedido afán “de no ofrecer resquicio alguno a la impunidad”¹⁶, como si al Derecho Penal le competiese en exclusiva resolver el problema del terrorismo –aunque bien sabemos que las razones son otras, como apunté más arriba–. Además, como señala Muñoz Conde, siendo el propio legislador consciente de la complejidad de los nuevos fenómenos terroristas, no debiera dejar de ser consciente de las dificultades de su tipificación dentro de los estrechos márgenes que imponen tales principios y reglas¹⁷.

Desde el punto de vista de técnica legislativa, no obstante, se ha transitado hacia la simplificación:

- Antes de la Reforma 2010, las conductas consistentes en recabar fondos para financiar la actividad terrorista y/o los grupos y organizaciones terroristas estaba contenida en tres artículos (arts. 518 en relación con el art. 515, 575 y 576).
- Tras la Reforma 2010, se mantiene en tres preceptos (arts. 575, 576 y 576 bis).
- Con la Reforma 2015 se unifican las conductas a perseguir en un solo artículo, cargado de concursos (de normas y de delitos), pero en uno solo, lo que, al menos en apariencia, debe merecer una valoración positiva.

¡Con todo, qué duda cabe, se acaba con la trasgresión del principio *non bis in idem* al suprimirse en el delito de colaboración (actual art. 577) toda referencia a colaboración económica, tal como aparecía en el art. 576, en la redacción anterior a la última reforma, proveniente de la redacción originaria de 1995¹⁸.

Se mantiene, en todo caso, el tratamiento unitario tanto de la financiación de la organización terrorista como de los actos terroristas, lo que si bien fue objeto de debate en su momento, el art. 576 bis CP lo zanjó¹⁹.

¹⁶ García Albero, R.: «De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo», en G. Quintero Olivares (dir.), *Comentarios al Código Penal español*, t. II, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 1886.

¹⁷ Muñoz Conde, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 20ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 787.

¹⁸ Art. 576.2: “Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas organizaciones o grupos terroristas” (las cursivas no están en el original).

¹⁹ Vid. referencias en González Cussac, J.L.; Vidales Rodríguez, C.: «El nuevo delito de financiación del terrorismo: consideraciones acerca de su necesidad y conveniencia», en J.L. González Cussac (dir.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 187 y 188.

En otro orden de cosas, ese afán expansivo del legislador, yendo más allá de las exigencias internacionales y/o comunitarias, se muestra también en todos los elementos objetivos de los distintos tipos que conforman este delito, como tendremos ocasión de comprobar más abajo. Es más, la crítica que se venía formulando por la doctrina en torno al ensanchamiento del concepto «terrorismo» en relación con hechos que, no la doctrina, sino la ciudadanía, los medios de comunicación y la clase política, venían incluyendo dentro de su ámbito, tras las últimas reformas del Código Penal, muchos de esos ejemplos –sociológicos, si quieren ser llamados así, constituyen hoy, en efecto, delitos de terrorismo²⁰.

No puede dejar de apuntarse que esta expansión va acorde con la propia ampliación actual de lo que cabe entender, en sede normativa, por delito de terrorismo. Y ello no tanto por el cambio estructural que sufren, pues ya no quedan definidos por un elemento estructural, la pertenencia o colaboración con una organización o grupo terrorista, sino por un elemento teleológico, cual es cometer un delito grave guiado por alguna de las finalidades previstas en el art. 573 CP. El cambio de paradigma no tendría que haber significado, por sí mismo, un incremento de las conductas terroristas –ni mayor cantidad de pena–, si tenemos en cuenta que el terrorista individual (el llamado «lobo solitario») ya estaba previsto en el art. 577 CP en cualquiera de las redacciones anteriores a la última reforma. El desbordamiento actual viene dado, por un lado –y como acabo de decir–, por la inclusión de conductas que tienen difícil encaje en torno a la idea de terrorismo. En este sentido, baste el ejemplo del autoadoctrinamiento del art. 575.2 CP, para lo que resulta muy pertinente remitir a la reciente STS 984/2016, de 11 de enero de 2017, donde la Sala 2ª revoca la primera sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional (SAN 19/2016, de 27 de abril), en aplicación del citado precepto. Por otro lado, por la previsión de ciertas finalidades, como es “obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo” del art. 573.1 1ª *in fine* CP, que pueden hacer caer dentro del ámbito de punición conductas en cuya dirección de ataque no están los intereses que se pretenden proteger con los delitos de terrorismo (pensemos en una acción de encadenamiento de miembros de una plataforma antidesahucio con el fin de evitar que el juzgado y la policía lleven a cabo la ejecución de un desahucio). Por lo tanto, la clásica delimitación de los delitos de terrorismo en torno al ejercicio de violencia organizada por razones políticas queda totalmente desbordada²¹.

²⁰ Vid. Núñez Castaño, E.: «Las organizaciones y grupos terroristas tras la reforma de la Ley Orgánica 5/2010», en F. Muñoz Conde (dir.), *Análisis de las reformas penales. Presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 378 y 379, citando a otros autores, caso de Cancio Meliá, M.: *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Reus, Madrid, 2010, pp. 22 y 23.

²¹ Un excelente resumen puede verse en Lamarca Pérez, C.: «Tema 25. Delitos contra el orden público», en C. Lamarca Pérez (coord.), *Delitos. La parte especial de Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 987 a 993. En materia de terrorismo es ineludible la remisión, *pássim*, a Lamarca Pérez, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

El delito de financiación del terrorismo está previsto en el art. 576 CP, y está estructurado del siguiente modo:

- Un tipo doloso básico.
- Dos tipos agravados.
- Un tipo imprudente.
- Un tipo que llamo de reenvío.
- Una cláusula de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El presente trabajo solo se ocupa de las conductas dolosas que se castigan vía delito de financiación del terrorismo. Por ello, se excluyen el tipo imprudente (conformado como delito especial, donde se castiga la conducta de quienes, estando obligados a colaborar con la autoridad para prevenir actividades de financiación del terrorismo, no las detecten por imprudencia grave), y el tipo de reenvío (en los supuestos en los que, de manera efectiva, los fondos lleguen a ser empleados para financiar un concreto acto terrorista, de suerte que quienes hayan intervenido en la recaudación responderán como autores o partícipes del delito cometido). Del mismo modo, solo abordo alguno de los concursos previstos o que se pueden plantear.

II. Tipo doloso básico (art. 576.1 CP)

1. *Conducta*

El tipo doloso básico tiene dibujada su conducta a semejanza del delito de blanqueo de capitales: “el que... recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad”, de suerte que se arrastra, incluso, la cláusula analógica de cierre genérica, lo que obviamente nos sitúa ante un tipo abierto.

La actual descripción de la conducta típica procede de la última reforma operada por la LO 2/2015. Hasta ese momento, los verbos nucleares empleados eran los previstos en el art. 2 del Convenio de Naciones Unidas, “proveer” y “recolectar” fondos, introducidos en la Reforma 2010 (art. 576 bis). Antes de ésta, el Código Penal español describía la financiación a través de los verbos “allegar” fondos (art. 575 CP1995) y “colaborar” (art. 576 CP1995).

Esta coincidencia con los actos típicos del delito de blanqueo permite a Zaragoza Aguado sostener que, respecto de este elemento del tipo, “será plenamente aplicable a esta infracción criminal la casuística jurisprudencial existente respecto al blanqueo de capitales”²². Dicho en esos términos, no está de más recordar con Ferré Olivé que las finalidades de la financiación y la del blanqueo son distintas: la financiación va dirigida a hacer allegar fondos, lícitos o ilícitos, para hacer posible la actividad terrorista, mientras que el blanqueo va encaminado a transformar

²² Zaragoza Aguado, J.: «Artículo 576», cit., p. 646.

fondos ilícitos en lícitos²³. Más aún: no todos los fondos que se dedican a financiar actos terroristas, o a organizaciones o grupos, tienen una procedencia ilícita, que precisa de un previo lavado; y, en todo caso, no es necesaria esa previa actividad de blanqueo –sobre todo, cuando son las propias organizaciones o grupos terroristas los que directamente realizan otras actividades delictivas para hacerse con los fondos necesarios para su financiación–. De resultas, aun cuando el actual art. 576 CP haya traído al delito de financiación del terrorismo la formulación típica de la conducta del delito de blanqueo, la casuística jurisprudencial debe ser sometida al criterio material que representa el *mutatis mutandi*, esto es, cambiando lo que haya que cambiar.

Bien es verdad, como matizan González Cussac y Vidales Rodríguez –y dicho sea a modo de excursus–, que ambos casos están unidos por el interés en que no se conozca la fuente de la que proceden los bienes, “ya sea para encubrir el delito previamente cometido, ya sea para ocultar la actividad de financiación”, lo que puede explicar, quizás, el tratamiento conjunto que se les dispensa a las medidas destinadas a prevenir ambos fenómenos²⁴.

La actual ampliación del concreto ámbito objetivo de punición viene, sobre todo, a través de la genérica cláusula de cierre “o realice cualquier otra actividad”, difícil de imaginar, ciertamente, al margen del amplísimo abanico cubierto por la panoplia de verbos utilizados ahora.

Sorprende una redacción tan amplia porque, si bien es cierto que la actividad financiadora abarca muchas más actividades que el suministro en sí de recursos financieros, caso del adiestramiento, traslado y manutención de terroristas, suministro de materiales, armas, explosivos, etc., no puede pasar inadvertido que todas estas otras conductas reciben una respuesta penal concreta en otros delitos de terrorismo.

Que es un tipo abierto lo corrobora el que no se exija que los fondos sean destinados enteramente a financiar: “utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo”, sigue diciendo el art. 576.

Otra crítica de primer orden que tal desmesura ampliatoria genera es que, lejos de aportar claridad y taxatividad, facilitando la labor de jueces y tribunales, los mete en la siempre difícil tarea de delimitar el ámbito conductual típico; y como dicen González Cussac y Vidales Rodríguez, “si peligrosa es esta práctica en relación con cualquier modalidad delictiva, mayores riesgos entraña respecto de un ámbito tan sensible como el terrorismo”²⁵.

²³ Ferré Olivé, J.C.: «Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo», en J.L. González Cussac (dir.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 164.

²⁴ González Cussac, J.L.; Vidales Rodríguez, C.: «El nuevo delito de financiación del terrorismo: consideraciones acerca de su necesidad y conveniencia», cit., p. 195.

²⁵ *Ibidem*, p. 186.

La financiación, como ya dije, puede estar dirigida a un acto terrorista o al grupo u organización. Ahora bien, como ha desaparecido el elemento estructural de la definición de delito de terrorismo, también la financiación a un terrorista individual, o a una actividad terrorista individual, quedan dentro del ámbito del tipo. Esto supone, para un sector de la doctrina²⁶, una novedad de la Reforma 2015. Lo cierto, no obstante, es que ya entre las Recomendaciones del GAFI en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo estaba incluida, como Recomendación 5, que los países debían tipificar también como delito de financiación del terrorismo la financiación de los terroristas individuales²⁷.

Se trata de un tipo de mera actividad, que se consuma, pues, con la mera realización de cualquiera de las conductas descritas. Está en línea con el punto 3 de la Nota interpretativa a la Recomendación 5 del GAFI, si bien, lo que apunta expresamente es que: “La tipificación de la financiación del terrorismo únicamente sobre la base de complicidad, tentativa o conspiración no es suficiente para cumplir con esta recomendación”. Dicho de otro modo, no se exige para la consumación del delito que los bienes o valores lleguen a financiar actos terroristas, o a la propia organización. De hecho, como veremos más adelante, el que los bienes lleguen a ser efectivamente puestos a disposición del responsable del delito de terrorismo conforma un tipo agravado, éste sí de resultado (de peligro). Del mismo modo, se prevé otro tipo agravado cuando los fondos son empleados para la comisión de un delito terrorista o son destinados a financiar a la organización terrorista.

Planteado en los términos expuestos, desde un punto de vista dogmático, se trata de la tipificación expresa de un acto preparatorio de un delito de terrorismo. Este adelantamiento de la barrera de punición es obvio que responde a razones político-criminales. Pero un discurso de esta naturaleza no tiene que conducir, indefectiblemente, y dicho a modo de reflexión general, a postular su entrada en el Código Penal. Política Criminal no es sinónimo de legislación penal. Desde que el legislador internacional y de la Unión Europea comenzaron a prestarle atención a la lucha contra la financiación del terrorismo, hasta hoy, han destacado sobremanera las estrategias preventivas, ajenas, como no podía ser de otro modo, al Derecho Penal. No obstante, también ha estado éste presente, lo que debiera encontrar explicación en el principio de intervención mínima, pero no en tanto norma de flaqueo de la legislación prevencionista, esto es, cuando ésta no logra frenar ciertas actividades de financiación del terrorismo, o, expresado de manera distinta, no como norma garantizadora del cumplimiento administrativo/policial (función ajena al Derecho

²⁶ Macías Caro, V.M.: «Del orden público al terrorismo pasando por la seguridad ciudadana: análisis de las reformas de 2015», *Revista Penal*, nº 36, 2015, p. 143.

²⁷ “Los países deben tipificar como delito la financiación del terrorismo sobre la base del Convenio de Financiación del Terrorismo y deben tipificar como delito no sólo la financiación de actos terroristas, sino también la financiación de organizaciones terroristas y de terroristas individuales, incluso en ausencia de relación a un acto o actos específicos de terrorismo. Los países deben asegurarse de que tales delitos se establezcan como delitos previos del lavado de activos”.

Penal). Que, en todo caso, ello justifique la actual configuración típica es «harina de otro costal». Planteado en otros términos, buscar en el éxito de la norma penal la respuesta al fracaso de la norma administrativo/policial no puede implicar la renuncia a los principios ordenadores del Derecho Penal ni a sus reglas de imputación.

En tanto delito de mera actividad no cabe la tentativa. Además, dado que se trata de un acto preparatorio, sería dogmáticamente muy discutible su admisión, pues sería castigar el peligro del peligro. A mi modo de ver, tal alejamiento chocaría frontalmente con el principio de proporcionalidad. Aunque escapa al objeto del presente trabajo, dado el carácter expansivo de la legislación penal antiterrorista, no está de más dejar apuntado que tipificar actos preparatorios presenta siempre inconvenientes, puede que no político-criminales, pero sí, sin duda, dogmáticos; sobre todo, porque pueden conducir a situaciones ciertamente paradójicas. Pensemos, por ejemplo, en el cohecho y su entendimiento como delito de peligro concreto. En tanto se acude a esta técnica de tipificación, se está conformando un delito de resultado, de peligro, pero de resultado. Por lo tanto, es técnicamente posible la tentativa. Ahora bien, si la conducta, como es el caso de algunas modalidades de cohecho, es dogmáticamente un acto preparatorio (caso de la modalidad consistente en solicitar una dádiva), resulta que el castigo de la tentativa representa el castigo del peligro del peligro, difícilmente defendible, por más que teóricamente sea posible²⁸.

2. *Sujeto activo*

Es posible tanto la autoría como la participación. Respecto del primer título de imputación, se trata de un delito común, que puede cometer cualquiera. Cano Paños introduce una matización: siempre que “no pertenezca a la organización o grupo terrorista”²⁹. No aclara el motivo de dicha restricción. Dando por supuesto que es por razones de concurrencia delictiva, debe entenderse que es por tratarse de un concurso de normas, que resuelve en favor del otro delito, y entiendo que se trata, precisamente, del delito de pertenencia a la organización o grupo (art. 572 CP). La pregunta, en este caso, es si este último delito consume todo el injusto material de la otra conducta. Y apunto ésta porque la pregunta no puede girar en torno a la regla de la especialidad, que bien podría entrar en juego respecto del delito de colaboración del art. 577.1 CP, pero que nada tiene que ver en sentido estricto con lo que aquí se plantea.

La cuestión, como es a todas luces evidente, no es baladí. Buscar la solución conduce, de entrada, a una importante disquisición. El art. 572.2 CP distingue dos constelaciones de sujetos: los que participan activamente (“Quienes participaran

²⁸ Vid., al respecto, Navarro Cardoso, F.: «El cohecho pasivo subsiguiente o por recompensa», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18, 2016.

²⁹ Cano Paños, M.A.: «La reforma de los delitos de terrorismo», cit., p. 932.

activamente en la organización o grupo”), y los que lo hacen de modo pasivo (“o formaran parte de ellos”). Si el sujeto pertenece a la organización y se dedica a labores de financiación, aunque solo sea de manera exclusiva, resulta obvio que su participación no es pasiva sino activa. No obstante, lo cierto es que el art. 572.2 parece que equipara ambas modalidades. En este punto ya aparece lo que entiendo que debe ser una premisa, y es que habría que hacer un esfuerzo dogmático para no hacer prevalecer el 572.2 porque, como bien señala Muñoz Conde, en tanto se efectúa tal equiparación, “si se interpretara en el sentido de que la mera integración o participación pasiva integra este precepto, se estaría dando lugar a un Derecho penal de autor o a la penalización de una mera actitud ideológica”³⁰.

También estimo que debe ser un criterio rector el dato nada desdeñable que, si el sujeto que realiza la actividad financiadora es un ente colectivo, como quiera que no está prevista su punición en el ámbito del art. 572 CP, su conducta quedaría impune, a diferencia de lo que ocurriría si se estima la prevalencia del art. 576 CP, que sí prevé en su apartado quinto la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Una ulterior premisa para resolver esta cuestión es la traslación, *mutatis mutandi*, de la solución aportada antes de la Reforma 2015 en relación con la concurrencia delictiva entre el delito de financiación (art. 576 bis CP2010) y el de colaboración (art. 576 CP2010). Es la tesis, entre otros, de González Cussac y Vidales Rodríguez³¹. En relación con el art. 576 bis (en la redacción correspondiente a la fase de Anteproyecto, que es el momento en que formulan su parecer), sin diferencia en este punto con el actual art. 576, ambos autores parten de que, en efecto, el tipo no establece restricción alguna. A partir de ahí, recuerdan que se consolidó la opinión jurisprudencial (y de la doctrina mayoritaria, añadido) de que no era compatible la aplicación del delito de pertenencia y el de colaboración. Es decir, que no cabía concurso de delitos, sino concurso de normas. Llevando ese criterio al proyectado –en esos momentos delito de financiación–, sostienen que la financiación sigue siendo una modalidad específica de colaboración, de suerte que también habría que mantener esa incompatibilidad. De resultas, requisito implícito para ser autor del delito de financiación es no pertenecer a la organización.

Sin duda alguna, merece todos los elogios la vocación de coherencia, tan ayuna, desgraciadamente, en nuestro legislador –pese a haber tenido en distintos momentos excelentes asesores internos y externos en los gabinetes ministeriales, dicho sea

³⁰ Muñoz Conde, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p. 786. Escuchuri Aisa, E.; Rueda Martín, M.A.: «Delitos contra el orden público II. Organizaciones y grupos criminales. Organizaciones y grupos terroristas y los delitos de terrorismo», en C.M. Romeo Casabona, E. Solá Reche, M.A. Boldova Pasamar (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Comares, Madrid, 2016, p. 827, parece que se adhieren a las tesis de Muñoz Conde, al que citan, pero si acaso, solo parcialmente, pues entienden que ambas formas deben ser sancionadas, pero con diferente penalidad.

³¹ González Cussac, J.L.; Vidales Rodríguez, C.: «El nuevo delito de financiación del terrorismo: consideraciones acerca de su necesidad y conveniencia», cit., p. 190.

de paso—. Sin embargo, no puede pasar desapercibido que el conflicto no es entre los delitos de financiación y de colaboración, sino entre aquél y el de pertenencia. Podría admitirse, reitero, que el que financia, colabora (de ahí el posible recurso a la regla de la especialidad, en tanto la actividad financiadora es una forma específica, especial, de colaboración). Pero no es el caso, pues quien pertenece no tiene que dedicarse, necesariamente, a tareas de recolección de fondos, ni el que se dedica a éstas tiene que pertenecer.

A ello se añade otro matiz, de proporcionalidad de la pena, apuntado por García Albero. Si se insiste en trasladar el criterio anterior a la Reforma 2015, esto es, el concurso de normas y la absorción del delito de financiación por el de colaboración, si antes la recolección de fondos no llegaba a la organización, solo cabía castigar por tentativa de colaboración. Ahora, si ello tiene lugar, se castiga como delito de financiación consumado³².

Pues bien, fijadas las premisas anteriores, es cuando puede retomarse la pregunta inicial: ¿el delito de pertenencia consume todo el injusto material inserto en el delito de financiación? Entiendo que no, pues la integración en una organización o grupo no abarca necesariamente el contenido de injusto que posee el hecho de financiarlas. De resultas, la solución técnicamente más correcta me parece que es acudir al expediente del concurso de delitos, en concreto, al concurso real, pues se trata de dos conductas netamente distintas, de suerte que entra en juego la previsión del art. 73 CP. Sin duda, ello conduce a un considerable incremento de la cantidad de respuesta punitiva, pero, reitero, creo que es la respuesta más convincente desde un punto de vista dogmático. Cuestión distinta es que sea la solución político-criminalmente más adecuada. Desde luego que no lo es. Dicho en román paladino, maldita la gracia que tiene contribuir a lo que es una permanente queja de la doctrina, a la que en muchas ocasiones he tenido la oportunidad de adherirme de manera expresa, respecto del abuso del Derecho Penal, en general, y de la cantidad de respuesta penal, en particular. Pero esto, siguiendo con ese momentáneo uso del lenguaje, es «harina de otro costal».

Cuestiones distintas son, una, que la actividad del integrante consista en parte en financiar, y otra, que esa actividad se limite, solo y exclusivamente, a financiar. Pero estos supuestos son problemas concursales, y no de delimitación del ámbito del posible autor del delito, los cuales no abordo en el presente trabajo.

En los casos de intervención de varios sujetos, ciertamente muchas conductas van a poder ser imputadas a título de coautoría, dado que es un tipo abierto, y un delito común. De resultas, ello lo aproxima mucho a un concepto unitario de autor, siempre rechazable en un modelo político-criminal y dogmático que diferencia claramente (a pesar de la redacción del párrafo segundo del art. 28 CP) dos conste-

³² García Albero, R.: «De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo», cit., p. 1915.

laciones de sujetos activos: el que comete el delito (autor), y el que interviene en el delito que otro comete (partícipe).

Ahora bien, en tanto el tipo exige, respecto de la cláusula abierta de cierre, que “realice cualquier otra actividad *con bienes o valores*”, son dables conductas de participación, a título de cooperador o de cómplice, en donde el sujeto activo intervenga no en relación directa con los bienes o valores, sino, por ejemplo, con el portador o poseedor de los mismos. Pensemos en el sujeto que lleva en el propio vehículo a un vecino que se lo encuentra en el zaguán, o en la parada de guaguas, sabiendo que porta dinero para financiar a la organización terrorista a la que él sabe que el vecino pertenece; o en el sujeto que facilita el contacto de un receptor de bienes sustraídos sabiendo que la ganancia obtenida va a estar destinada a financiar a la organización terrorista a la que pertenece el que recibe la información.

Claro que puede interpretarse que en los ejemplos puestos el sujeto activo realiza una actividad con los bienes, pero, en caso de afirmarse –que, insisto, creo que no–, su vinculación con ellos no es directa sino muy indirecta. Afirmarlo conllevaría sostener, en mi opinión, una interpretación analógica en contra del reo, manifiestamente inconstitucional. Por lo tanto, se trataría de supuestos de participación y no de autoría.

3. *Objeto material*

El objeto material son “bienes o valores”, lo que hasta entonces eran “fondos”; expresión proveniente del muy citado Convenio de Naciones Unidas. En efecto, en su art. 1.1 los define en los siguientes términos:

“Por fondos se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito”.

El cambio probablemente entendiese el legislador reformador de 2015 que venía exigido por la aún vigente Cuarta Directiva, si bien ella solo define lo que debe entenderse por «bienes». Así, el artículo 3 indica que “A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: 3) «bienes»: activos de cualquier tipo, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos”.

Siguiendo a Campo Moreno:

“«Bienes» es un concepto de denominación genérica que se da a todas las cosas que suministran, a su poseedor, alguna utilidad o beneficio. Pueden ser de consumo (duraderos y perecederos) o de capital (bienes de equipo). El término «valores» entiendo es utilizado por el legislador siguiendo las pautas del derecho crediticio, de claro contenido patrimonial, y va referido como aquel que, por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, es susceptible de fácil compraventa en un mercado financiero”³³.

Interpreto, por mi parte, que se ha querido estar al tanto de las nuevas tendencias internacionales, lo que explica la expresa referencia a valores, facilitando el acercamiento a las monedas virtuales (al bitcoin, fundamentalmente); así como a las tarjetas prepagos, respecto de las micro-financiaciones. Que ambos son objeto de preocupación lo muestra el hecho de ser elementos a destacar en el proyecto de «Quinta Directiva», esto es, la reforma de la Cuarta Directiva: se regula, por vez primera en el marco de la Unión Europea, el acceso a los sistemas de monedas virtuales o «criptomonedas»; y se pretende otra sustancial rebaja en los umbrales máximos de uso de las tarjetas prepagos³⁴.

4. *Modos comisivos*

Atendiendo al modo de comisión, responde a la estructura propia de un delito resultativo: “el que, por cualquier medio, directa o indirectamente”, realice cualquiera de las conductas típicas.

Se trata de una fórmula nada extraña en la Parte Especial del Derecho Penal cuando se quiere conformar un delito resultativo, esto es, donde no se vincula la relevancia típica de la conducta a su realización conforme a unos determinados medios, modos o maneras.

La financiación indirecta proviene también de exigencias internacionales y comunitarias. Así, el Convenio de Naciones Unidas también dice en su art. 2: “...quien por el medio que fuere, directa o indirectamente...”; y el art. 1.5 de la Cuarta Directiva dice que: “se entenderá por «financiación del terrorismo» el suministro o la recogida de fondos, por cualquier medio, de forma directa o indirecta...”.

Dentro de ella pueden incluirse, como temas clásicos, el secuestro y el «impuesto revolucionario», los cuales, además, plantean problemas concursales, que, como ya dije, no son objeto de atención aquí.

Dos cuestiones concretas controvertidas se han suscitado respecto de esos temas clásicos, entre otras, con amplia literatura española dedicada a ellas por mor fun-

³³ Campo Moreno, J.C.: *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la L.O. 2/2015*, cit., p. 66.

³⁴ Vid. un comentario en Rubí, L.M.: «Aspectos fundamentales del proyecto de Quinta Directiva en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo», *Prevención blanqueo de capitales* [blog], 10/04/2017 [Acceso en: www.abogacia.es].

damentalmente del terrorismo de ETA. Una, el pago del impuesto revolucionario; la otra, la mediación para el pago en el secuestro. El pago del impuesto puede afirmarse que cumple el tipo objetivo del actual art. 576 CP sin necesidad de dedicarle especiales esfuerzos. Incluso puede llegar a afirmarse que cumple el tipo subjetivo. En apretada síntesis: el chantajeado o extorsionado ha transmitido dinero a sabiendas de que será utilizado, en todo o en parte, para cometer cualquier delito de terrorismo. Las respuestas frente a las pretensiones incriminadoras fueron variadas, y siguen siéndolo hoy, susceptibles de ser incardinadas bien en la tipicidad, bien en la antijuricidad, bien en la culpabilidad: ausencia de tipo subjetivo, estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante, miedo insuperable³⁵.

En cuanto al que media en el pago en interés de la víctima del secuestro, el debate ha sido más amplio, pues, incluso, se ha debatido respecto a la responsabilidad penal del que ha mediado a cuenta de la organización terrorista, teniendo en cuenta que se han dado supuestos de mediación impuesta por ella. A la luz del actual art. 576 CP, la respuesta puede hallarse en el tipo subjetivo, razón por la que me remito al siguiente apartado. No obstante, si se diese el tipo subjetivo y se pretendiese una vía exculpatoria, puede acudir por igual a la sede de la antijuricidad o de la culpabilidad.

En general, y aun cuando, como apunté, es una exigencia derivada del Convenio de Naciones Unidas, la financiación indirecta siempre va a presentar objeciones para delimitar su ámbito objetivo más allá de indubitados ejemplos como el secuestro –para supuestos de financiación ilegal–, o la obtención por una ONG de subvenciones públicas para luego ser desviadas a la financiación de la organización terrorista que está detrás de aquélla –como ejemplo de financiación legal–. Lo ilustra con una buena pregunta Núñez Castaño: “¿constituiría esta modalidad típica la conducta de quien, sabiendo que una empresa está muy relacionada con una organización terrorista, contrata los servicios de la misma?” –añado yo, debiendo recurrir a ella dado que es la que en esos momentos le ofrece en el mercado los servicios que precisa–³⁶.

Por último, en esta sede se resuelve la pregunta de si ayudar económicamente a la familia del preso terrorista es típica. Nuestros tribunales han tenido oportunidad de pronunciarse en sentido contrario, caso de la STS 540/2012, de 19 de junio, donde en su FJ 3º dice expresamente que “ayudar económicamente a la esposa o a los familiares de una persona que se halla presa por una condena por un delito de terrorismo no es, obviamente, financiar el terrorismo”.

³⁵ Vid. De la Cuesta Arzamendi, J.L.: «Financiación del terrorismo y responsabilidad penal en Derecho español», en J.L. González Cussac (dir.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 97 y ss., con amplias citas doctrinales.

³⁶ Núñez Castaño, E.: «Algunos aspectos conflictivos sobre el nuevo delito de financiación del terrorismo del art. 576 bis del Código Penal», *Revista General de Derecho Penal*, nº 16, 2011, p. 10.

5. *Tipo subjetivo*

La conformación de este delito como doloso está en consonancia con la legislación internacional. Ya el art. 2 del Convenio de Naciones Unidas se refiere expresamente a “quien...*deliberadamente*...”. En línea con él, la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad exige que los Estados “tipifiquen como delito la provisión o recaudación *intencionales*...”. También halla reflejo en la legislación regional (caso del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, el cual –ya en su art. 1 letra h–, hace un reenvío expreso al art. 2 del Convenio de Naciones Unidas)³⁷. Del mismo modo, las Recomendaciones del GAFI se alinean con el Convenio de Naciones Unidas, al punto que mandata hacerlo sobre la base de la tipificación prevista en él.

El dolo está acompañado, en sede de tipo subjetivo, de unos elementos subjetivos del injusto (“con la intención de...o a sabiendas de”), nacidos expresamente con la Convención de Naciones Unidas (art. 2)³⁸. Estas exigencias hacen del tipo un delito de resultado cortado. ¿Tiene alguna relevancia esta configuración? Pues sí, de entrada, que excluye el dolo eventual³⁹; y, además, la necesaria actividad probatoria a fin de acreditar su concurrencia.

Cuestión distinta es que se entiendan solo como las formas que puede adquirir el dolo (a modo del ánimo de matar en el delito de homicidio), apuntando, al dolo directo de primer grado y al de segundo grado, respectivamente⁴⁰. Este último entendimiento, aparte de no condecirse con la manera clásica de concebirlas, facilitaría significativamente la prueba⁴¹. En todo caso, supondría la exclusión de la comisión a título de dolo eventual.

En relación con el tema de la mediación en el secuestro, destaca la STS 1314/1994, de 27 de junio, en relación con el pago del impuesto revolucionario vía una red de extorsión vinculada a ETA. Distingue entre gestores del pago pertenecientes al círculo nuclear del extorsionado y gestores del círculo nuclear del extorsionador. Los primeros, que median en el pago (familiares, el abogado que ya lo era

³⁷ Instrumento de Ratificación por parte de España en el B.O.E. nº 155, de 26 de junio de 2010.

³⁸ De la misma opinión, entre otros, Cano Paños, M.A.: «La reforma de los delitos de terrorismo», cit., p. 933; García Albero, R.: «De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo», cit., p. 1914.

³⁹ De otra opinión Cuerda Arnau, M.L.: «Delitos contra el orden público», cit., p. 773.

⁴⁰ Vid., en esta línea, Llobet Angli, M.: «Delitos contra el orden público», en J.M. Silva Sánchez (dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Atelier, Barcelona, 2015, p. 436; Castellví Montserrat, C.: «Delitos contra el orden público. V. Terrorismo (arts. 571-580)», en M. Corcoy Bidasolo (dir.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 779.

⁴¹ Quien esconde el teléfono móvil de otro para gastar una broma no realiza todo el tipo subjetivo del hurto, pues si bien actúa con dolo (directo), no lo hace con ánimo de lucro. De resultas, pretender imputarle un delito de hurto (aunque sea en grado de tentativa porque es pillado) requiere no solo acreditar que sabía lo que estaba haciendo y quería hacerlo, sino, además, que lo hacía con la intención de haberlo como propio, y no de reírse del amigo propietario del terminal.

antes), no realizan la conducta típica (que en aquel entonces era castigada vía delito de colaboración del art. 576 CP): “Está fuera de toda duda que el primer supuesto queda fuera del ámbito típico de la colaboración con banda armada”, y se funda la exclusión en la ausencia del tipo subjetivo, esto es, “por falta de elemento intencional que es indispensable para configurar el delito”. El debate, como dije antes, ha sido más amplio, pues la doctrina también ha abordado el tema, con respuestas distintas a las formuladas por la jurisprudencia, incluso cuando el mediador pertenecía al círculo del extorsionador. La clave, como ha sostenido una parte de la doctrina, entiendo que puede encontrar adecuada solución en esta sede de tipo subjetivo, sobre todo, porque el dolo va acompañado de elementos subjetivos del injusto, de ineludible acreditación para terminar de conformar el juicio de tipicidad, como no podía ser de otro modo⁴². En todo caso, y como apunté antes, si se acredita el tipo subjetivo y se pretende una solución exculpatoria, quedan expeditas, en su caso, las vías de las causas de justificación y de exculpación.

III. Tipo agravado: efectiva puesta a disposición de los fondos (art. 576.2 I CP)

1. Conducta y resultado

El primer tipo agravado va referido a los supuestos en los que los fondos son efectivamente puestos a disposición del responsable del delito de terrorismo, en cuyo caso cabe imponer la pena superior en grado, es decir, se faculta al juez o tribunal para imponer una pena de prisión de diez a quince años. Insisto en que el tipo agravado concurre con solo poner a disposición, sin exigir que sean efectivamente usados para la comisión de ningún acto terrorista, o que de manera efectiva financie la actividad de la organización terrorista, o de un terrorista individual.

Esta conformación del delito, previendo un tipo básico de mera actividad, y un tipo agravado para los supuestos en los que los fondos son puestos a disposición, puede hallar su explicación en la legislación internacional. En efecto, desde el Convenio de Naciones Unidas se exige la criminalización como delito consumado del mero acto de recolección de fondos, sin necesidad de tener que esperar a un ulterior resultado de utilización de los mismos. El GAFI lo explica, en la Nota interpretativa a la Recomendación 5, en los siguientes términos: “5. El delito de financiación del terrorismo no debería requerir que los fondos de: (a) se hayan

⁴² Vid. un resumen, con nuevamente abundante cita doctrinal, del que tomo la sentencia (p. 98), en De la Cuesta Arzamendi, J.L.: «Financiación del terrorismo y responsabilidad penal en Derecho español», cit., pp. 101 y ss. Vid., igualmente, sosteniendo, en algunos casos, la ausencia de responsabilidad penal vía concurrencia de una causa de justificación, Llobet Anglès, M.: *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*, La Ley, Madrid, 2010, pp. 419 y ss., 426 y ss.

usado efectivamente para realizar o intentar un acto terrorista (s) o (b) estén vinculados a un acto terrorista específico (s)”⁴³.

El exceso del legislador español, yendo mucho más allá de lo exigido por la legislación y recomendaciones internacionales queda, de nuevo, patente aquí: se establece un tipo básico, de acuerdo con ellas; se añade un tipo agravado para un supuesto intermedio entre la mera recaudación y la efectiva financiación, cual es este de la puesta a disposición; y se prevé otro tipo agravado, el que llamo de reenvío, cuando los fondos son empleados.

En cuanto a lo que deba entenderse por la expresión “puesta a disposición”, puede interpretarse en el sentido de que el agente pueda materialmente acceder a los fondos, sin que tampoco sea exigible que los tenga de manera efectiva en su poder. Basta pensar en las claves para acceder al monedero electrónico de bitcoin para hacerse una cabal idea de la no necesidad de exigir disponibilidad efectiva y material.

Este tipo agravado responde a la estructura de un delito de resultado: la conducta es la propia del tipo básico (recabar de algún modo fondos) y el resultado, la efectiva puesta a disposición. Se trata, no obstante, de un resultado de peligro, en cuanto puesta a disposición y efectiva financiación no son términos equiparables, en el sentido de sinónimos.

Esta interpretación dogmática puede entenderse que viene avalada por el propio GAFI. Así, conjugando los puntos 3 (“La tipificación de la financiación del terrorismo únicamente sobre la base de complicidad, tentativa o conspiración no es suficiente para cumplir con esta recomendación”) y 5 (acabado de transcribir) de la Nota interpretativa a la Recomendación 5, la efectiva puesta a disposición se conforma, en efecto, como un ulterior resultado a la conducta de “proveer” o “recolectar”, verbos empleados por el art. 2 del Convenio de Naciones Unidas al que expresamente se remite las Recomendaciones a la hora de definir el delito de financiación del terrorismo (Recomendación 5, ya citada).

En la medida en que se trata de un delito de resultado, cabe la tentativa⁴⁴. Ello puede dar lugar, al decir de Campo Moreno, a la aparición de problemas concursales, pudiendo convertirse en un mecanismo para castigar el delito de financiación vía tentativa cuando se dé un vacío probatorio⁴⁵. Discrepo de esta opinión. El tipo agravado demanda un plus probatorio derivado de la necesidad de acreditar la efectiva puesta a disposición. La ejecución en grado de tentativa del tipo agravado conlleva la consumación del tipo básico, en tanto delito de mera actividad. Por otro

⁴³ En el mismo sentido, Merino Herrera, J.: «Estrategias de persecución penal contra la financiación del terrorismo», cit., pp. 160 y 161.

⁴⁴ Aquí habría que reproducir lo dicho anteriormente sobre el castigo del peligro del peligro, pues el resultado lo es de peligro.

⁴⁵ Campo Moreno, J.C.: *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la L.O. 2/2015*, cit., p. 67.

lado, el incremento punitivo del tipo agravado (de diez a quince años, en lo que a la pena de prisión se refiere) es potestativo, no imperativo. Y si a eso se añade que la ejecución en grado de tentativa abre la posibilidad de rebajar la pena en uno o dos grados (art. 63 CP), el resultado puede ser una pena igual a la del tipo básico (de cinco a diez años), o, incluso, inferior (de dos años y seis meses a cinco años), si se rebaja la pena en dos grados. Si descartamos este último supuesto, lo que, ciertamente, es de esperar que haga la Audiencia Nacional, resulta más cómoda la aplicación del tipo básico, por conllevar menor carga probatoria, como antes dije, que el tipo agravado en grado de tentativa.

2. *Sujeto activo*

Es de resaltar que se refiere expresamente a la puesta a disposición “del responsable del delito de terrorismo”, lo que debe entenderse en el sentido ya apuntado, de que los fondos vayan destinados a la realización de actos terroristas o a la financiación de organizaciones terroristas.

Queda por saber qué debe entenderse por “responsable del delito”. En principio, parece que habría que acotarlo al ámbito propio del autor, esto es, aquel que tiene la capacidad material de decidir los aspectos esenciales del delito y, por ende, su materialización. Un partícipe (inductor, cooperador necesario o cómplice) responde penalmente, claro está, pero no es dogmáticamente hablando el responsable del delito. Bien es verdad, no obstante, que, como ya dije, en la medida en que los delitos de terrorismo son definidos de un modo tan amplio, cuando menos de facto se maneja un concepto unitario de autor, de suerte que se hace difícil la imputación a título de partícipe.

Podría plantearse la duda de si al referirse al responsable debe acotarse el ámbito personal de punición a los que ostenten algún poder de dirección en la organización, en los casos de financiación del grupo u organización. Como quiera que autor de un delito de terrorismo lo es también quien solo pertenezca a ese grupo u organización (art. 572.2 CP), poner a disposición de cualquiera de ellos los fondos que se recaben o posean, también integra el tipo. Cuestión aparte sería promover una interpretación restrictiva, de suerte que se excluyesen los supuestos en los que esa puesta a disposición lo sea al mero integrante o al que participa activamente, de acuerdo con las fórmulas empleadas en el art. 572 CP. En ayuda de esta interpretación se podría aducir que lo normal es que la materialización de la acción terrorista sea producto de una decisión de la dirección, sin que el mero integrante pueda actuar por propia iniciativa y sin, al menos, previa comunicación a dicha dirección. Frente a este razonamiento puede esgrimirse que una de los elementos definitorios del «terrorismo global», como nueva forma del terrorismo fundamentalista, es que opera con células operativamente autónomas conectadas en red, de suerte que la característica clásica de estructura vertical propia de los grupos y organizaciones

terroristas clásicos, tipo ETA, no está ya presente⁴⁶. Si a ello sumamos la criminalización del «terrorista individual», nada más hay que decir.

IV. Tipo agravado: supuestos mediales (art. 576.3 CP)

El segundo tipo agravado se prevé para los supuestos mediales, en los que se comete un delito como medio para cometer el de financiación. Aunque los concursos no son, en particular, objeto de estudio aquí, sí quisiera efectuar dos consideraciones.

La primera es que este es otro claro ejemplo de exceso legislativo, pues, de entrada, se ha ido mucho más allá de las exigencias derivadas de los compromisos internacionales, de suerte que, de acuerdo con esta previsión legislativa, siempre que la financiación provenga de la comisión de otro delito, cualquiera que sea, entra el concurso.

La segunda es que, a pesar de describir un concurso medial, aplica la solución del concurso real, con el incremento punitivo que ello conlleva. Es decir, se rompe la regla general del concurso medial, a pesar del aumento de pena (no formal pero sí material, como promueve la Fiscalía General del Estado, Circular 4/2015: nunca pena inferior a la que correspondería por concurso ideal) que recoge la fórmula actual tras la Reforma 2015 en el art. 77.3 CP: no es que se imponga una pena superior a la que correspondería por la infracción más grave, sino que se penarán separadamente, eso sí, aumentando la pena en un grado del delito cometido para recabar fondos (robo, extorsión, secuestro, etc.).

V. Penalidad

Se fija una pena base de prisión de cinco años, lo que, de conformidad con el art. 33 CP, se trata de una pena grave. Se alinea, así, con la exigencia del art. 4 b) del Convenio de Naciones Unidas (“Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para: b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave”). El GAFI, por su parte, se limita a exigir penas “efectivas, proporcionadas y disuasorias” (punto 7 de la Nota interpretativa a la Recomendación 5).

La exigencia de pena grave se vincula directamente a posibilitar la extradición, mandato expreso del Convenio (art. 11). Como bien apunta Merino Herrera, en la medida en que exige que se prevea pena que facilite la extradición, ello “conecta con el criterio internacional consolidado en materia antiterrorista de no otorgar a este tipo de conductas delictivas el carácter de delito político, delito conexo a un

⁴⁶ Vid. Núñez Castaño, E.: «Las organizaciones y grupos terroristas tras la reforma de la Ley Orgánica 5/2010», cit., p. 381, nota 10.

delito político o delito inspirado en motivos políticos... [art. 14 del Convenio], dado que en este contexto de represión penal multilateral se asume la idea de que los delitos políticos encuadran aquellos supuestos en los que se incrimina la libertad de expresión y, por ende, nada tienen que ver con la violencia terrorista y su financiación”⁴⁷.

A partir de la citada pena base, se producen notables incrementos en la cantidad de pena según se trate de los tipos agravados o de los supuestos concursales previstos. Esta indudable exasperación punitiva puede encontrar su explicación en el último Informe de Evaluación de España del GAFI de 2014, donde una de sus principales conclusiones en materia de financiación del terrorismo es que “el hecho de que las condenas de prisión para quienes financian el terrorismo sean cortas es motivo de preocupación”⁴⁸.

La Reforma 2015 ha modificado la multa, pasando de días-multa a la multa proporcional, arrastrando también en este caso la estructura penológica del delito de blanqueo, lo que, en principio, debe ser aplaudido.

El art. 579 bis CP recoge varias penas y medidas accesorias. Por un lado, dos penas de obligada imposición, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial, “para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia” (art. 579 bis.1 CP). La determinación concreta de la pena se hace depender de “la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente”.

Por otro lado, se prevé la medida de libertad vigilada, con una duración de uno a cinco años, preceptiva en un caso, potestativa en otro. Así, es de obligada imposición cuando el sujeto resulte condenado a pena grave privativa de libertad. No obstante, se prevé con carácter facultativo, en atención a la menor peligrosidad del sujeto, cuando haya cometido un solo delito con pena inferior a cinco años (“cuando se trate de un solo delito que no sea grave”) y sea un delincuente primario (cuando “su autor hubiere delinquirido por primera vez”). Castellví Monserrat deja planteada la duda del alcance de la categoría «delincuente primario» en este ámbito, formulando este autor dos opciones: si se refiere al que no ha cometido un delito antes, sea o no de naturaleza terrorista; o si se refiere al que no ha cometido antes un delito de terrorismo, de suerte que puede haber cometido un delito común⁴⁹. Bien vendría que nuestros tribunales optasen por la segunda, dada la amplitud

⁴⁷ Merino Herrera, J.: «Estrategias de persecución penal contra la financiación del terrorismo», cit., p. 161.

⁴⁸ GAFI: *Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures. Spain. Mutual Evaluation Report*. December 2014, p. 67 [En línea: <http://www.fatf-gafi.org>; último acceso: julio de 2017]. En español: http://www.seplac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_eval_mutua_esp2014.pdf [Último acceso: julio de 2017].

⁴⁹ Castellví Montserrat, C.: «Delitos contra el orden público. V. Terrorismo (arts. 571-580)», cit., p. 773.

tantas veces comentada en la redacción de los delitos de terrorismo, aunque lo cierto es que lo previsible es que se imponga la primera.

En lo que respecta, por último, a la penalidad de las personas jurídicas que resulten condenadas, se prevé una pena de multa, imperativa, y otras penas cuya imposición es potestativa, en cuyo caso se seguirán las reglas establecidas en el art. 66 bis CP. En concreto, el art. 576.5 CP prevé la posible imposición de las penas fijadas en las letras b) a g) del art. 33.7 CP, cuales son: disolución de la persona jurídica, suspensión de sus actividades por un plazo no superior a cinco años, clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años, prohibición temporal o definitiva de realización en el futuro de las actividades por cuya realización hayan cometido, favorecido o encubierto el delito, inhabilitación para obtener subvenciones públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de Seguridad Social por un plazo no superior a cinco años, e intervención judicial para salvaguarda de los derechos de los trabajadores o de los acreedores por un tiempo que no puede exceder de los cinco años.

La inserción de esta cláusula se hace pensando, naturalmente, en las formas legales de financiación del terrorismo. Como suele ser habitual, la legislación internacional exige la imposición de sanciones a las personas jurídicas, respetando la idiosincrasia de cada derecho interno respecto a la exigencia de responsabilidad penal (art. 5 del Convenio)⁵⁰. En el mismo sentido se pronuncia el GAFI (nota 8 de la Nota interpretativa a la Recomendación 5)⁵¹.

Una cuestión, malvada si se quiere, en relación, por último, con este tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es el juego perverso que podría pretender el ente colectivo de exención (o atenuación, en su caso) de pena vía los programas de cumplimiento (*compliance*), prevista en el art. 31 bis CP. Pretender su aplicación por la empresa acusada de un delito de financiación del terrorismo causa, cuando menos, perplejidad.

⁵⁰ “Artículo 5.

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario”.

⁵¹ “La responsabilidad penal y las sanciones y, en caso de que no sea posible (debido a los principios fundamentales del derecho interno), la responsabilidad civil o administrativa y las sanciones, deben aplicarse a las personas jurídicas. Esto no debería impedir que paralelamente se sigan procedimientos penales, civiles o administrativos en lo que respecta a las personas jurídicas en los países en que sea posible más de una forma de responsabilidad. Estas medidas deben entenderse sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias”.

VI. Reflexión final

No puede culminar el tratamiento de la penalidad, y este trabajo, sin dejar patente la preocupación que genera la cantidad de respuesta penal prevista para hechos que pueden tener escasa relevancia material, muy alejados de efectivas puestas en peligro, con una escasa o ínfima peligrosidad objetiva, como puede ser la simple compra de un boleto de escasa cuantía de una rifa cuya recaudación final no debería objetivamente preocupar por lo recaudado⁵², donde, además, ni es exigible que llegue a manos de una organización terrorista. De resultas, es de esperar que, de entrada, nuestros tribunales hagan entrar en juego el principio de insignificancia, de manera que la ausencia de la cantidad mínima de injusto material conduzca a la atipicidad de la conducta; y, en caso contrario, que se recurra a la previsión contenida en el apartado cuarto art. 576 bis CP⁵³, al punto que este subtipo atenuado permita materializar los principios de intervención mínima y de proporcionalidad de las penas en un ámbito donde, sin restarle la más mínima gravedad que el terrorismo tiene y representa, se logre, dado que ya no es de esperar una razonable política legislativa, sí una aplicación de la norma acorde con nuestros tradicionales principios garantistas y reglas de imputación. Y no es que tenga una visión exagerada: basta ver la redacción de este apartado para mostrar profunda preocupación. Así, el legislador se cree en la necesidad de recordarle a nuestros jueces y tribunales que las sentencias condenatorias deben estar motivadas (sic), y solo prevé la aplicación de esta atenuación atendiendo al medio empleado o al resultado producido, de lo que puede inferirse que todas las conductas le parecen graves (sic). Como dice Dolores Delgado, Fiscal coordinadora contra el terrorismo yihadista en la Audiencia Nacional, cuidemos las respuestas penales porque, de lo contrario, “las condenas retroalimentarán a los propios condenados”. Y dice algo que suscribo plenamente, palabras que hago mías, pues reflejan bien lo que en muchas ocasiones he dicho en relación con un tema que me ha sido muy familiar, el Derecho Penal de la inmigración y la extranjería⁵⁴, y con las que me parece muy oportuno acabar:

“El esfuerzo no solo debe centrarse en los aparatos de seguridad, en la persecución del tráfico de armas o la financiación del terrorismo e incluso en la creación de infraestructuras internacionales de persecución, al amparo de la jurisdicción universal, idónea para este fin. También debe plasmarse en el diseño de políticas comunitarias que cambien la inercia del cierre de fronteras por el de la racionalización del fenómeno migratorio, excluir cualquier

⁵² Vid. Llobet Angli, M.: «Terrorismo», en I. Ortiz de Urbina Gimeno (coord.), *Memento Experto. Reforma Penal 2010*, Ediciones Francis y Taylor, Madrid, 2010, pp. 606 y 607.

⁵³ Art. 576 bis: “4. Los jueces y tribunales, motivadamente, atendiendo a las circunstancias concretas, podrán imponer también la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en este Capítulo para el delito de que se trate, cuando el hecho sea objetivamente de menor gravedad, atendidos el medio empleado y el resultado producido”.

⁵⁴ Me permito recordar aquí y ahora solo una idea-fuerza: un problema solo tiene tal consideración cuando es visto como tal. Los movimientos migratorios son, a mi entender, un fenómeno, no un problema.

ánimo xenófobo frente a este terrorismo y fortalecer las políticas de integración y educación, que hagan desaparecer la marginación de miles de personas”⁵⁵.

Bibliografía

- Campo Moreno, J.C.: *Comentarios a la reforma del Código Penal en materia de terrorismo: la L.O. 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015
- Cancio Meliá, M.: *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Reus, Madrid, 2010
- Cancio Meliá, M.: «Delitos de terrorismo», en F.J. Álvarez García, J.L. González Cussac (dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010
- Cano Paños, M.A.: «Los delitos de terrorismo en el Código Penal español tras la Reforma de 2010», *La Ley Penal*, nº 86, 2011
- Cano Paños, M.A.: «La reforma de los delitos de terrorismo», en L. Morillas Cuevas (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Dykinson, Madrid, 2015
- Castellví Monserrat, C.: «Delitos contra el orden público. V. Terrorismo (arts. 571-580)», en M. Corcoy Bidasolo (dir.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015
- Castro Liñares, D.: «Política criminal y terrorismo en el Reino de España: ¿tiempos nuevos o déjà vú?», *Revista Penal*, nº 39, 2017
- Cuerda Arnau, M.L.: «Delitos contra el orden público», en J.L. González Cussac (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015
- De la Cuesta Arzamendi, J.L.: «Financiación del terrorismo y responsabilidad penal en Derecho español», en J.L. González Cussac (dir.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009
- Delgado, D.: «La ruta del yihadismo», *Diario El País*, 18 de enero de 2017 [en línea: www.elpais.es]
- Escuchuri Aisa, E.; Rueda Martín, M.A.: «Delitos contra el orden público II. Organizaciones y grupos criminales. Organizaciones y grupos terroristas y los delitos de terrorismo», en C.M. Romeo Casabona, E. Solá Reche, M.A. Boldova Pasamar (coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*, Comares, Madrid, 2016
- Ferré Olivé, J.C.: «Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo», en J.L. González Cussac (dir.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009
- GAFI: *Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures. Spain. Mutual Evaluation Report*. December 2014 [En línea: www.fatf-gafi.org]

⁵⁵ Delgado, D.: «La ruta del yihadismo», *Diario El País*, 18 de enero de 2017 [en línea: www.elpais.es; último acceso: julio de 2017].

- García Albero, R.: «De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo», en G. Quintero Olivares (dir.), *Comentarios al Código Penal español*, t. II, Aranzadi, Pamplona, 2016
- González Cussac, J.L.: El Derecho penal frente al terrorismo. Cuestiones y perspectivas. *Lección inaugural del curso 2005/06*, Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2005 [en línea: <http://repositori.uji.es/xmlui/>]
- González Cussac, J.L.; Vidales Rodríguez, C.: «El nuevo delito de financiación del terrorismo: consideraciones acerca de su necesidad y conveniencia», en J.L. González Cussac (dir.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009
- Lamarca Pérez, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985
- Lamarca Pérez, C.: «Tema 25. Delitos contra el orden público», en C. Lamarca Pérez (coord.), *Delitos. La parte especial de Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2016
- Larriba Hinojar, B.: «La lucha contra la financiación del terrorismo en el marco de la Unión Europea: cuestiones y perspectivas», en J.L. González Cussac (dir.), *Fuerzas Armadas y seguridad pública: consideraciones en torno al terrorismo y la inmigración*, Publicaciones de la Universitat Jaume I, Castellón, 2007
- Llobet Anglí, M.: *Derecho Penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*, La Ley, Madrid, 2010
- Llobet Anglí, M.: «Terrorismo», en I. Ortiz de Urbina Gimeno (coord.), *Memento Experto. Reforma Penal 2010*, Ediciones Francis y Taylor, Madrid, 2010
- Llobet Anglí, M.: «Delitos contra el orden público», en J.M. Silva Sánchez (dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Atelier, Barcelona, 2015
- Macías Caro, V.M.: «Del orden público al terrorismo pasando por la seguridad ciudadana: análisis de las reformas de 2015», *Revista Penal*, nº 36, 2015
- Merino Herrera, J.: «Estrategias de persecución penal contra la financiación del terrorismo», *Revista Penal*, nº 36, 2015
- Muñoz Conde, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 21ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015
- Navarro Cardoso, F.: «El cohecho pasivo subsiguiente o por recompensa», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18, 2016
- Núñez Castaño, E.: «Algunos aspectos conflictivos sobre el nuevo delito de financiación del terrorismo del art. 576 bis del Código Penal», *Revista General de Derecho Penal*, nº 16, 2011
- Núñez Castaño, E.: «Las organizaciones y grupos terroristas tras la reforma de la Ley Orgánica 5/2010», en F. Muñoz Conde (dir.), *Análisis de las reformas penales. Presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015
- Núñez Castaño, E.: «Tendencias político criminales en materia de terrorismo tras la LO, 2/2015, de 30 de marzo: la implementación de la normativa europea e internacional», *Revista Penal*, nº 37, 2016
- Rubí, L.M.: «Aspectos fundamentales del proyecto de Quinta Directiva en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo», *Prevención blanqueo de capitales* [blog], 10/04/2017 [Acceso en: www.abogacia.es].

Terradillos Basoco, J.: «Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI», *Revista Nuevo Foro Penal*, nº 87, 2016

Zaragoza Aguado, J.: «Artículo 576», en M. Gómez Tomillo, A.M. Javato Martín (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal*, t. VI, Aranzadi, Pamplona, 2015